

DECRETO 49 DE 1993

(enero 7)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEOS DE LA DIRECCION NACIONAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 105 de 1994, artículo 6º.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

GRADO

SUELDO

01

91.377

02

107.068

03

127.989

04

151.764

05

184.415

06

217.067

07

243.694

08

275.553

09

307.490

10

339.429

11

371.287

12

403.225

13

435.083

14

467.022

15

498.959

16

530.818

17

562.755

18

594.614

19

658.489

20

725.138

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1993, la remuneración mensual del Director Nacional de Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$407.790) M/CTE., y por concepto de gastos de representación SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$724.960) M/CTE.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1993, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Nacional de Administración Judicial, y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, tendrán el carácter de Gastos de Representación, únicamente para efectos fiscales.

ARTICULO 4o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 5o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 904 de 1992, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Justicia,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.